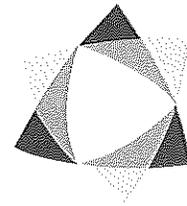


Nº

9353



sutel

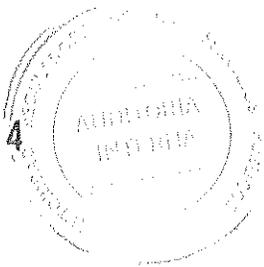
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 057-2011

A LAS CATORCE HORAS DEL 22 DE JULIO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas del veintidós de julio del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste el señor Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor George Miley Rojas, por encontrarse en una actividad oficial en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en República Dominicana y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien disfruta de parte de sus vacaciones.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, y los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados.

ARTÍCULO 1**ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.****1. CONTROVERSIA POR USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE POSTERIA ENTRE AMNET Y CNFL.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la controversia presentada por uso compartido de infraestructura de postiería entre AMNET y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Cede el uso de la palabra al funcionario Jorge Brealey Zamora, quien brinda una explicación sobre este tema, se refiere a la medida cautelar y el trámite que se le ha dado. Explica que lo que están solicitando es una ampliación a un plazo que ya se les había autorizado.

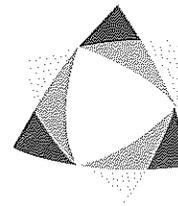
Se recibe el informe brindado por el señor Brealey Zamora. Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-057-2011**ACUERDO 001-057-2011**

Por el que se aprueba la:

**RCS-155-2011
 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 13: HORAS DEL 22 DE JULIO DEL 2011
 EXPEDIENTE -OT-046-2010**

“MEDIDA CAUTELAR, CONVOCATORIA A AUDIENCIA Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR”



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

En relación con las solicitudes de **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** (anteriormente denominada DODONA, S.R.L.) presentada mediante escritos notificados a esta Superintendencia los días 26 de marzo del 2010 y 7 de febrero del 2011, visibles a folios 02 al 24 y 266 al 302, respectivamente, del expediente SUTEL-OT-046-2010 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) intervenga ante la dificultad de negociar con la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (CNFL)** las condiciones de acceso a la red de postera propiedad de la CNFL, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 015 celebrada el 15 de junio de 2011, artículo 3, mediante el acuerdo número 013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.** (anteriormente denominada DODONA, S.R.L.), con cédula de persona jurídica número 3-101-577518 (en adelante, AMNET) es una empresa habilitada como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedora de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- II. Que la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S. A.**, (en adelante, CNFL), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-000046, es parte del grupo económico denominado Grupo ICE integrado además por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA).
- III. Que el Grupo ICE fue declarado por esta Superintendencia como operador importante, en todos los mercados de servicios de telecomunicaciones regulados, incluyendo los de transmisión de datos y acceso a Internet, de conformidad con la Resolución RCS-307-2009 de las 15:53 horas del 24 de setiembre de 2009.
- IV. Que entre ambas empresas existe una relación contractual consistente en el alquiler o arrendamientos de postes y ductos para el tendido de redes híbridas de fibra óptica y coaxial. Ambas empresas suscribieron un contrato cuyo plazo se cumplió y que las partes se encuentran negociando los términos y condiciones de su prórroga o un nuevo contrato; todo lo cual consta en el expediente administrativo que lleva esta Superintendencia, bajo el número OT-46-2010, cuyo antecedente lo es el expediente OT-659-2009 (denuncia y estudios previos)
- V. Que en fecha 5 de marzo de 2010, mediante resolución número RCS-136-2010 de este Consejo y dentro de la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente OT-659-2009 para investigar las denuncias interpuestas por Dodona, S.R.L, (actualmente AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y en adelante AMNET, portadora de la cédula de persona jurídica número 3-101-577518) y Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante Cabletica) y previo a la apertura del procedimiento de intervención, este Órgano Regulador dictó una medida cautelar urgente y provisionálsima y convocó a las partes a una audiencia para conocer su posición respecto a dicha medida.
- VI. Que en fecha 10 de marzo de 2010, la audiencia indicada se llevó a cabo y se mantuvo la medida cautelar establecida. Adicionalmente, se hizo ver a las partes que cualquier cláusula contractual de algún contrato suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y que resultare contraria o disconforme con el nuevo ordenamiento jurídico deviene en nula, por lo



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

que las partes no debían seguir aplicándola. Así es como la CNFL dejó de aplicar la disposición que le comprometía a dar exclusividad al ICE en los ductos de acometidas en su red subterránea.

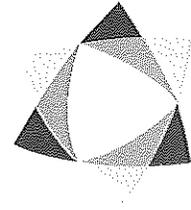
- VII. Que en fecha 26 de marzo del 2010, mediante escrito de misma fecha sin número de consecutivo (folio 02), AMNET solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL"), en conjunto con Cabletica: "(A) Ordenar a la CNFL entrar en un proceso de negociación del precio para la utilización del espacio en su red eléctrica; (B) Cautelarmente y mientras dicho proceso no finalice, ordenar a CNFL cobrar únicamente a nuestras representadas el monto actualmente vigente; (...)".
- VIII. Que dentro de los hechos mencionados por AMNET en el escrito de fecha 26 de marzo del 2010 antes mencionado, se indica lo comunicado por la CNFL a AMNET mediante nota número DJI-448-2010 de fecha 22 de marzo del 2010. Esta nota, visible a folio 07, establece el interés de la CNFL de firmar un nuevo contrato con AMNET que se ajuste a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. La CNFL le comunica a AMNET que el monto a pagar por alquiler de espacio por poste anual será equivalente a US\$18.00 (Dieciocho dólares exactos).
- IX. Que en fecha 7 de abril del 2010, mediante la resolución RCS-198-2010 este Consejo acordó una nueva medida cautelar contra la CNFL y confirió audiencia a las partes para el 9 de abril de 2010 (folios del 27 al 30).
- X. Que el 9 de abril del 2010 mediante resolución emitida en la audiencia conferida y estando presente el Consejo de la SUTEL, éste resolvió **conocer por separado las solicitudes de intervención** por una parte de Dodona S.R.L. y por otra de Televisora de Costa Rica S.A. (folios del 280 al 300). Adicionalmente y para el interés de la presente resolución el Consejo acordó la siguiente medida cautelar (folio 296):

"(...) 2.- Mantener de manera provisional los precios de alquiler vigentes al día de hoy. Una vez que las partes acuerden nuevos precios o bien ser fijados por esta Superintendencia, estos precios serán aplicados en forma retroactiva." (El resaltado es intencional).

Esta medida tiene como finalidad dar certeza a las partes en cuanto al precio de alquiler por poste mientras tanto esto no haya sido acordado por las partes o definido en la orden de acceso por la SUTEL.

- XI. Que según manifiesta AMNET, el precio a pagar por poste, vigente al 9 de abril del 2010, es de siete mil ciento siete colones con noventa y seis céntimos (¢7,107.96) anuales (ver folio 02).
- XII. Que mediante resolución número RCS-050-2011 del Consejo de la SUTEL de las 11:30 horas del 09 de marzo del 2011, se aclaró la medida provisional interpuesta en la audiencia celebrada el día 9 de abril de 2010, visible a folios del 280 al 300, indicando lo siguiente:

"Aclarar la medida cautelar interpuesta en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010, en el sentido de que dicha medida debe entenderse como una obligación de la CNFL de negociar y/o brindar acceso a su postería de tendido eléctrico y otras facilidades esenciales, pudiendo con fundamento en una razón objetiva y justificada denegar el acceso. Para ampliaciones o nuevas solicitudes para la utilización de postería Dodona S.R.L. debe seguir el procedimiento que



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

disponga la CNFL y que garantice el acceso y la seguridad de la red y servicio eléctrico, la seguridad de las personas, la integridad de los otros cables e infraestructuras de los otros operadores, y cualquier otros aspecto que deba regularse para garantizar el buen funcionamiento de todas las empresas involucradas. No puede existir un trato discriminatorio entre los operadores que soliciten el acceso a las instalaciones esenciales de la CNFL, es decir, todos deben pasar por el mismo procedimiento y cumplir las mismas condiciones. La CNFL debe justificar en todo momento el atraso en contestar o tramitar las distintas solicitudes, so pena de incumplir la negociación y tener la solicitud por denegada.

En consecuencia, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz debe ofrecer el mismo trato, a todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones respecto del acceso a los recursos escasos considerados instalaciones esenciales para la provisión de servicios de telecomunicaciones. La CNFL se deberá abstener de beneficiar activa o pasivamente a terceros competidores entre sí por el acceso a su postería, ductería y canalizaciones, debiendo seguir un mismo procedimiento para todos por igual y asegurar la transparencia, no discriminación y eficiencia; salvo que existan razones suficientes, razonables, pertinentes y justificaciones objetivas, por las cuales podrá denegar el suministro o el acceso de dichas infraestructuras a cualquier de los solicitantes. (...)

- XIII. Que las Partes no han logrado llegar a un acuerdo para determinar los términos y condiciones del Contrato de Uso Compartido de la Infraestructura de Postería de la CNFL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS POR ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 define los recursos escasos de la siguiente manera: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**.
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- IV. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo del capítulo de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión*



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

- V. Que la infraestructura de postes mediante la cual la CNFL suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley N°8642 como recurso escaso.
- VI. Que el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión"*.
- VII. Que en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante "RAIRT") se estipula que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso**.
- VIII. Que el RAIRT establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión.



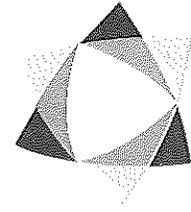
22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- X. Que conforme al artículo 61 de la Ley N°8642, “Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.”
- XI. Adicionalmente, el artículo 32 del RAIRT estipula lo siguiente:
*“Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.
 Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.
 En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.
 Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.” (El resaltado es intencional).*
- XII. Que el artículo 65 inciso b) del RAIRT, establece que: “La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez días (10) hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.” Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.
- XIII. Que el artículo 55 del RAIRT estipula lo siguiente: “Contenido de la orden de acceso e interconexión. La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.”

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

- I. Que el 30 de agosto del 2007, según consta de folios 233 al 242), AMNET y la CNFL firmaron un "Contrato de Alquiler de Espacio en Postes para la Instalación de Redes de Televisión por Cable en la Postería de la CNFL".
- II. Que mediante nota número DJI-448-2010 de fecha 22 de marzo del 2010, visible a folio 07, la CNFL le comunicó a AMNET su interés de firmar un nuevo contrato con AMNET que se ajuste a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. La CNFL le comunicó, asimismo, a AMNET que el monto a pagar por alquiler de espacio por poste anual será equivalente a US\$18.00 (Dieciocho dólares exactos).
- III. Que desde el 22 de marzo del 2010, AMNET y la CNFL se encuentran negociando el contrato en cuestión de acuerdo a la nueva normativa dispuesta en la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones promulgadas en el año 2008 y su normativa de desarrollo.
- IV. Que según consta en el expediente SUTEL-ÓT-046-2010, mediante escritos notificados a esta Superintendencia los días 26 de marzo del 2010 y 7 de febrero del 2011, visibles a folios 02 al 24 y 266 al 302, respectivamente, AMNET le solicitó a la SUTEL intervenir ante la dificultad de negociar con la CNFL las condiciones de acceso a la red de postería propiedad de esta última.
- V. Que AMNET presentó, a criterio de esta Superintendencia, la información requerida para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente al acceso a los recursos escasos de postería.
- VI. Que siendo que el precio sigue siendo un punto controvertido, esta Superintendencia procederá a analizar el monto a pagar por AMNET a la CNFL por concepto de uso compartido de infraestructura.
- VII. Que la SUTEL procederá, asimismo, a solicitarle a las Partes confirmar la existencia de cualquier otro punto controvertido, en caso de que haya alguno, para poder dictar la orden de acceso en caso de ser ésta aun requerida.

TERCERO: DE LA METODOLOGÍA A APLICAR POR LA SUTEL PARA LOS CASOS PENDIENTES DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PRECIO DE ALQUILER DE POSTES:

- I. Que el Consejo de la SUTEL en su sesión 025-2011 del 6 de abril de 2011, analizó el estado de las solicitudes de intervención en casos de alquiler de postería.
- II. Tomando en consideración la antigüedad de estos casos y el hecho de que a esa fecha un total de diez estaban pendientes de resolver, principalmente por un tema de definición del PRECIO, por falta de acuerdo de las partes y por no haber una metodología establecida por la SUTEL para resolver los mismos, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar una medida excepcional únicamente para los casos que antes del 6 de abril de 2011 estuvieran pendientes de resolver.
- III. Que el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados para preparar un informe sobre la metodología a aplicar en estos casos.
- IV. Que la Dirección General de Mercados de la SUTEL, mediante oficio número 928-SUTEL-2011, de fecha 17 de mayo del 2011, emitió el siguiente informe:

"(...)

B. Valoración de los casos

Los casos pendientes de resolver por parte de la SUTEL relacionados con uso compartido de infraestructura son los siguientes:



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Tabla 1

EXPEDIENTE		PARTES		RAZÓN PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA
	2009			
OT	-018	2009	Cable Zarcero c. CoopeAlfaroRuiz	Precio
OT	-019	2009	Velo Gaio c. Coopesantos	Precio
	2010			
OT	-046	2010	Dodona/Amnet c. CNFL	Precio
OT	-047	2010	Televisora c. CNFL	Precio
OT	-048	2010	Televisora c. ICE	Precio
OT	-049	2010	Dodona/Amnet c. ICE	Precio
OT	-096	2010	Femarroca c. JASEC	Precio
OT	-113	2010	Dodona/Amnet c. JASEC	Precio
OT	-123	2010	ICE c. ESPH	Precio
OT	-144	2010	Televisora c. ESPH	Precio

Los diez casos anteriores están en disputa debido al precio de alquiler e involucran a las siguientes compañías proveedoras de servicios eléctricos: Coopesantos (1), Coopealfaro (1), ICE (2), CNFL (2), ESPH (2) y JASEC (2).

Es de vital importancia que la Sutel tome un acuerdo ágil y concreto en cuanto a la metodología a aplicar como medida cautelar para los casos anteriores debido a la antigüedad de la solicitud de intervención solicitada, además de la obligación y funciones que por ley fueron asignadas a este Órgano Regulador y a la frecuente insistencia de las partes involucradas por una respuesta ágil y apropiada para el buen resolver de sus conflictos en esta materia.

Cabe señalar que la metodología que se determine para resolver los casos pendientes es subsidiaria y temporal, lo anterior por que no se cuenta con la cantidad suficiente de información detallada, justificada y validada de costos, y se necesita con urgencia resolver los casos pendientes.

Tomando en consideración los aspectos anteriores, proponemos aplicar a estos casos la OIR del ICE ajustada según la información que hemos analizado, misma que se detalla en el siguiente apartado.

C. Análisis de la metodología

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la Sutel mediante resolución RCS-496-2011, de donde se deriva la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = CAPEX_{Poste \times PS} + OPEX_{Poste \times PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

*Opex: Costos de operación y mantenimiento.
 Ps: Prestador solicitante*

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) * FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada (aplican el costo de capital estimado por el ICE de 25.76%)

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) * FU]\} * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

- 1. Costo de instalación del poste:** *se estima un promedio del costo de instalación del poste con base en lo reportado por las empresas distribuidoras de energía eléctrica ICE, CNFL, JASEC, ESPH, Coope Alfaro-Ruiz y Coope Santos, quienes figuran en el mercado como propietarias de la infraestructura (postes). (...)*
- 2. Espacio utilizable para telecomunicaciones:** *Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de Sutel.*
- 3. Espacios disponibles para arrendar:** *Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de la SUTEL.*
- 4. Tasa de rentabilidad:** *Se utiliza el costo promedio ponderado del capital (WACC) definido y aplicado al ICE en la resolución del consejo RCS-496-2011 para determinar el precio de terminación en la red móvil, que corresponde a un 22.19%, lo anterior amparados en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas según artículo 9 inciso c) " La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecida en este reglamento o en otros emitidos por la Sutel" (...)*
- 5. Vida útil:** *Se trabaja con 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.*



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

6. **Estimación de CAPEX y OPEX:** Los costos de capital se estiman como lo indica la fórmula ($CAPEX=(CDc+Clc)*FU/FD$), la tasa de rentabilidad que se utiliza es el WACC avalado para el ICE (22.19%) según resolución del Consejo RCS-496-2011, el espacio utilizable aplicado es de 42.68% como se indicó anteriormente y la vida útil es de 30 años. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

(...)

C. Conclusiones

En virtud de la información presentada anteriormente se considera que la metodología de la OIR puede ser aplicada para resolver los casos pendientes ya que es la única metodología en materia de postes aprobada por la Sutel. Los ajustes realizados a dicha metodología poseen sustento legal, técnico y económico para ser realizados. Así mismo, el precio resultante es similar al aprobado en la OIR al ICE.

(...)"

- V. Que las ventajas determinadas por la Dirección General de Mercados de la SUTEL en relación con la aplicación de esta metodología (i.e. ajustar la OIR del ICE tomando como base el costo de instalación de cada empresa) son las siguientes:
 - Al trabajar con el dato brindado por las empresas, se está reconociendo el esquema de operación y costos incurridos por cada una, por ende se reducen las probabilidades de futuras apelaciones del precio resultante.
 - El precio resultante en la mayoría de los casos, es muy parecido al aprobado por la Sutel en la OIR del ICE, lo que permite evaluar que el ajuste realizado es correcto en la medida que coincide con el precio de la empresa titular de postes más representativa del mercado.
- VI. Que el Consejo de la SUTEL acogió las recomendaciones hechas por la Dirección de Mercados en su totalidad.
- VII. Que de acuerdo con la aplicación de la metodología, la tarifa anual a pagar por poste, según los costos de las diferentes empresas propietarias de infraestructura eléctrica, es la siguiente (cifras expresadas en colones):

Empresas titulares de infraestructura	Tarifa a Pagar Anualmente por Poste
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), OIR	6.981,73
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	8.064,24
Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago	9.519,73
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)	9.613,73



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro-Ruiz	7.301,05
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos	5.612,38

CUARTO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios de una posible afectación a los usuarios finales por falta de un nuevo contrato de alquiler entre AMNET y la CNFL, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:
1. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
 2. Que en el caso particular se deben analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
 - a) Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo en que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permitan el acceso a la infraestructura en cuestión.
 - b) En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso, es incierto el plazo que duren las Partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.
 - c) En cuanto a la ponderación de los intereses, es necesario señalar que ya sea por un acuerdo previo o la confianza legítima en la Administración, el operador de telecomunicaciones mantiene el servicio de televisión por cable a varios usuarios que podrían verse afectados sin parte en este procedimiento. Afectar estos servicios cuando a la postre siempre será necesario reconocer el derecho de acceso y por lo tanto suscribir los acuerdos respectivos, es el mayor de los daños que se puede producir, en caso de que no se tome una medida cautelar.
- II. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege* y ha transcurrido un plazo razonable sin un



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

acuerdo. Además, de existir peligro en la demora, adoptar medidas cautelares con la finalidad de evitarle a las Partes un mal mayor al causado resulta ajustado a derecho.

- III. La medida se acuerda, principalmente, para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que, promoviendo la competencia entre los proveedores, se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las Partes a efectos de tomar la solución con los menores efectos negativos posibles para las Partes y los usuarios finales.
- IV. Que habiendo una medida cautelar previamente acordada en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010 y aclarada mediante la resolución RCS-050-2011 del 09 de marzo del 2011, es necesario dejar sin efecto la misma o modificarla en caso de que se adopte una nueva medida cautelar que afecte dicha medida.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Nombrar al funcionario JORGE BREALEY ZAMORA como **Órgano Director** para que instruya el procedimiento administrativo de intervención por solicitud de AMNET, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas intervenidas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
- II. Nombrar al ingeniero ROBERTO ALFARO TORIBIO como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postería propiedad de la CNFL en las áreas requeridas por la solicitante.
- III. **CONVOCATORIA DE AUDIENCIA:** De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada --a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- sobre los puntos y hechos controvertidos, que se realizará a las **DIEZ HORAS** del día **09 de AGOSTO** del **2011**, en el cuarto piso, del edificio Tapantí, en el Oficentro Multipark, sita 100 metros al norte de Construplaza, en Guachipelín de Escazú.

En esta audiencia también se analizarán las medidas provisionales interpuestas en la presente resolución a efectos de ver si se mantienen, modifican o eliminan.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

- IV. Que la metodología a aplicar por la SUTEL en este caso y en otros de uso compartido de infraestructura pendientes de resolución antes del 06 de abril del 2011, será la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ajustada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que la SUTEL ha analizado.
- V. Que esta metodología aplicará, de manera subsidiaria, por igual a todas las empresas eléctricas, incluyendo al ICE, propietarias de infraestructura alquilada por empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones. La razón por la que esta metodología aplicará inclusive al ICE es para dar un trato igualitario a estos casos excepcionales que por su antigüedad deben resolverse prioritariamente.
- VI. Que esta metodología es temporal y se aplicará únicamente a los casos pendientes al 06 de abril del 2011. El fin de la aplicación temporal de esta medida es resolver con la mayor prontitud los diez casos antiguos que se encuentran pendientes de una resolución.
- VII. **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente:

UNICA: Fijar *provisionalmente y de carácter cautelar* el precio anual a pagar por poste de AMNET a la CNFL en **ocho mil sesenta y cuatro colones con veinticuatro céntimos** (¢8.064,24), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir del mes siguiente la notificación de esta resolución.

- Esta medida cautelar aplicará hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las partes acuerden un nuevo precio y pueda aplicarse de un modo u otro la fórmula indicada.
 - Una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o bien sean fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las Partes deberán realizar una *compensación retroactiva* entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por esta Superintendencia, según corresponda, y los precios pagados por AMNET a la CNFL, en los términos que determinará la SUTEL oportunamente.
 - Siendo que ésta es una medida cautelar, los factores contemplados en esta fórmula y la fórmula como tal, pueden ser modificados si así deciden acordarlo las Partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste.
- I. Que en virtud de la nueva medida cautelar impuesta en esta resolución, se deja sin efecto la medida cautelar previamente acordada en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010 y aclarada mediante la resolución RCS-050-2011 del 09 de marzo del 2011.
- II. **PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Que en relación con los puntos que continúan controvertidos, de haber alguno, y siendo que las Partes han manifestado que siguen negociando los términos y condiciones de su relación contractual, se les solicita a las Partes indicarle a este Consejo si existen todavía puntos sobre los cuales aún no han llegado a un acuerdo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, este Consejo les solicita presentar **dentro del plazo de diez días hábiles**, con base en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2010, lo siguiente:
1. Borrador del contrato con los aspectos en los cuales hubo acuerdo.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

2. Especificar los puntos controvertidos con la posición de cada una de las Partes (Descripción del punto objeto de discrepancia y la propuesta de solución al punto en conflicto). Este requisito debe presentarse en un “cuadro comparativo”.

Se les solicita a las Partes presentar el borrador del contrato y el cuadro comparativo tanto en forma impresa como por correo electrónico a la siguiente dirección: jorge.brealey@sutel.go.cr; y

Lo anterior para efectos de proceder a dictar la **orden de acceso** correspondiente, según lo establecido por los artículos 50 a 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la cual será de cumplimiento obligatorio para AMNET y la CNFL, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

- III. Las Partes podrán en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la postera de la CNFL, fijando un precio que convenga a ambas Partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.
- IV. Una vez alcanzado el acuerdo respectivo, las Partes podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes a conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.
- V. Se apercibe a las Partes que en caso de incumplir la medida cautelar, se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- VI. Adicionalmente y en relación con los trabajos de retiro de los cables y equipos de AMNET de los postes de la CNFL, se apercibir a AMNET indicar en detalle a esta Superintendencia el estado de los trabajos realizados, según lo solicitado mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-52-2011 del 9 de marzo del 2011.
- VII. Asimismo, y con base en la resolución número RCS-52-2011 antes mencionada, se les advierte a AMNET y a la CNFL que, de no haberlo hecho aún, deben retirar coordinadamente los postes del proyecto de electrificación subterránea. Una vez que se hayan realizado los trabajos correspondientes y AMNET retire sus cables, esos postes no se podrán ocupar nuevamente por ninguna razón.
- VIII. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-046-2010, las cuales quedan a disposición de las Partes en la oficina de archivo de la SUTEL.
- IX. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- X. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.

2. CONTROVERSIA POR USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE POSTERIA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA. APERTURA DE PROCEDIMIENTO.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la controversia por uso compartido de infraestructura de posteria presentada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Sobre el particular, se refiere el señor Jorge Brealey y señala que de igual manera, están solicitando una ampliación de plazo y que en este caso, no existe medida cautelar.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve la siguiente resolución:

ACUERDO 002-057-2011

RCS-156-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 13:30 HORAS DEL 22 DE JULIO DE 2011
 EXPEDIENTE SUTEL-OT-123-2010**

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”

En relación con las solicitud del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** presentada mediante escritos notificados a esta Superintendencia los días 17 de agosto del 2010 y 25 de mayo del 2011, visible a folios del 02 al 57 y del 64 al 81, respectivamente, del expediente SUTEL-OT-123-2010 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la dificultad de negociar con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A. (ESPH)** las condiciones de acceso a la red de posteria propiedad de ESPH, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 057 celebrada el 22 de julio de 2011, artículo 1, mediante el acuerdo número 002, la siguiente Resolución:



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de agosto del 2010, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante ICE), representado por el señor Claudio Bermúdez Aquart, según consta en certificación de personería visible a folio 15 de este expediente, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) una solicitud de intervención contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A.** (en adelante, ESPH), cédula jurídica número 3-101-006829, para que *"mediante la apertura de un procedimiento sumario administrativo de acceso a infraestructuras esenciales de ESPH y en el ejercicio de sus competencias, resuelva: a) Ordenar a ESPH entrar en un proceso de negociación con el ICE para definir de común acuerdo el precio de alquiler de espacio en infraestructura esencial y escasa de postería de ESPH utilizada por el ICE para brindar servicios de telecomunicaciones a los clientes de esta última. b) En caso de negativa de ESPH de negociar o de no existir acuerdo entre las Partes, proceda Sutel a fijar el precio de alquiler de espacio en postes propiedad de ESPH utilizados por el ICE"*.
- II. Que según consta a folio 05, ESPH y el ICE tienen una relación contractual desde hace varios años atrás. Ningún contrato ha sido aportado a la fecha a esta Superintendencia, por lo que la interpretación es que la relación es una de hecho (sin mediar un contrato escrito). De haber algún contrato escrito, se le solicita a las Partes lo aporten al expediente SUTEL-OT-123-2010.
- III. Que en virtud de dicha relación contractual y con vista en lo que se estipula a folio 05, el ICE cancela como contraprestación por dicho uso, la suma de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00) por poste anualmente, pagadero en forma mensual. Este precio fue fijado, según lo indica el ICE, en el año 2007.
- IV. Que mediante oficio UEN C-1010-2010 de fecha 18 de mayo del 2010 (folio 18), ESPH le comunica al ICE que mediante acuerdo JD 100-2010, la Junta Directiva de ESPH aprobó un aumento de la tarifa anual de alquiler de postería la cual pasa de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00) a diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro colones (¢17,144.00) por poste.
- V. Que mediante oficio, sin número de consecutivo, presentado a esta Superintendencia el día 14 de setiembre del 2010 (folio 58), el ICE le informó a la SUTEL que el 17 de agosto de 2010, ESPH le entregó al ICE la factura número 9906323 visible a folio 60 por medio de la cual le cobró al ICE diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro colones (¢17,144.00) por poste anualmente, con base en el precio que, según el ICE, fue fijado unilateralmente por ESPH.
- VI. Que el ICE pagó la factura número 9906323 pero con base en el precio anual de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00) y no de diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro colones (¢17,144.00) según lo cobrado por ESPH (folios 59 y 61).
- VII. Que desde setiembre de 2010 a abril de 2011, por lo menos, según consta en folio 65 y del 74 al 80, el ICE ha venido pagando las facturas presentadas por ESPH pero pagando con base en el precio de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00).
- VIII. Que según indica el ICE en folio 65, el 09 de abril de 2011 ESPH le envió al ICE una nota mediante la cual lo insta a acercarse con la finalidad de entregar la documentación de los



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

proyectos que están operando y que va a solicitar el ICE en la concesión de la ESPH en la provincia de Heredia, esto con el fin de establecer un contrato acorde al cumplimiento con la normativa de la SUTEL.

- IX. Que según indica el ICE a folio 66, ESPH le indicó mediante nota del 09 de abril de 2010 que *"Las tarifas sobre el uso de infraestructura de postería están definidas por la ESPH, S.A. y los ajustes sobre estas tarifas estarán sujetos a los criterios técnicos y operativos que se definan para este tipo de servicios los cuales serán publicados en la Gaceta."*
- X. Que el ICE le solicita a la SUTEL, mediante escrito de 24 de mayo del 2011, *"dar curso a la mayor brevedad a la solicitud de intervención presentada por el ICE desde el pasado mes de agosto de 2010 ante la fijación unilateral del precio de alquiler de espacio en postes por parte de la ESPH, así como la adopción de las medidas cautelares."*
- XI. Que según lo expuesto anteriormente, las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de ESPH.
- XII. Que el día 02 de julio del 2010, según consta en el Diario Oficial La Gaceta N°128, **ESPH** publicó el Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la **ESPH, S.A.**, el cual trata las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de contratación de **ESPH**.
- XIII. En virtud de todo lo anterior, este Consejo procede a revisar los hechos correspondientes y a realizar el análisis del caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS POR ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 define los recursos escasos de la siguiente manera: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. Que el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en*



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."

- IV. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo del capítulo de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- V. Que la infraestructura de postes mediante la cual ESPH suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley N°8642 como recurso escaso.
- VI. Que el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- VII. Que en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante "RAIRT") se estipula que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- VIII. Que el RAIRT establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar el acceso de las



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- IX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

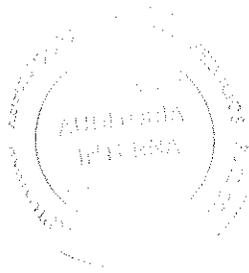
- X. Que conforme al artículo 61 de la Ley N°8642, "Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos."
- XI. Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones estipula lo siguiente:

*"Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y **orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones**, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.*

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.” (El resaltado es intencional).

- XII. Que el artículo 65 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que: *“La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez días (10) hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.”* Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

- I. Que tanto ICE como ESPH son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- II. Que de la información aportada se entiende que el ICE y ESPH tienen una relación de hecho (sin haber un contrato escrito) mediante la cual la segunda le alquila a la primera postes del tendido eléctrico para la instalación de la red de telecomunicaciones del ICE mediante la cual brinda servicios de telefonía fija e Internet a clientes de este último (folio 05).
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-123-2010, el ICE presentó ante la SUTEL la solicitud de intervención para ordenarle a ESPH entrar en un proceso de negociación con el ICE en relación a los términos del uso compartido de infraestructura de postera propiedad de ESPH.
- IV. Que ICE presentó, a criterio de esta Superintendencia, la información requerida para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente al acceso a los recursos escasos de postera.
- V. Que siendo que el precio sigue siendo un punto controvertido, esta Superintendencia procederá a analizar el monto a pagar por el ICE a ESPH por concepto de uso compartido de infraestructura.

TERCERO: DE LA METODOLOGÍA A APLICAR POR LA SUTEL PARA LOS CASOS PENDIENTES DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PRECIO DE ALQUILER DE POSTES

- I. Que el Consejo de la SUTEL en su sesión 025-2011 del 6 de abril del 2011, analizó el estado de las solicitudes de intervención en casos de alquiler de postera.
- II. Tomando en consideración la antigüedad de estos casos y el hecho de que a esa fecha un total de diez estaban pendientes de resolver, principalmente por un tema de definición del PRECIO, por falta de acuerdo de las partes y por no haber una metodología establecida por la SUTEL para resolver los mismos, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar una medida excepcional únicamente para los casos que antes del 6 de abril del 2011 estuvieran pendientes de resolver.
- III. Que el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados para preparar un informe sobre la metodología a aplicar en estos casos.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

IV. Que la Dirección General de Mercados de la SUTEL, mediante oficio número 928-SUTEL-2011, de fecha 17 de mayo del 2011, emitió el siguiente informe:

"(...)

D. Valoración de los casos

Los casos pendientes de resolver por parte de la SUTEL relacionados con uso compartido de infraestructura son los siguientes:

Tabla 1

EXPEDIENTE			PARTES	RAZÓN PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA
	2009			
OT	-018	2009	Cable Zarcero c. CoopeAlfaroRuiz	Precio
OT	-019	2009	Velo Gaio c. Coopesantos	Precio
	2010			
OT	-046	2010	Dodona/AMNET c. CNFL	Precio
OT	-047	2010	Televisora c. CNFL	Precio
OT	-048	2010	Televisora c. ICE	Precio
OT	-049	2010	Dodona/AMNET c. ICE	Precio
OT	-096	2010	Femarroca c. JASEC	Precio
OT	-113	2010	Dodona/AMNET c. JASEC	Precio
OT	-123	2010	ICE c. ESPH	Precio
OT	-144	2010	Televisora c. ESPH	Precio

Los diez casos anteriores están en disputa debido al precio de alquiler e involucran a las siguientes compañías proveedoras de servicios eléctricos: Coopesantos (1), Coopealfaro (1), ICE (2), CNFL (2), ESPH (2) y JASEC (2).

Es de vital importancia que la Sutel tome un acuerdo ágil y concreto en cuanto a la metodología a aplicar como medida cautelar para los casos anteriores debido a la antigüedad de la solicitud de intervención solicitada, además de la obligación y funciones que por ley fueron asignadas a este Órgano Regulador y a la frecuente insistencia de las partes involucradas por una respuesta ágil y apropiada para el buen resolver de sus conflictos en esta materia.

Cabe señalar que la metodología que se determine para resolver los casos pendientes es subsidiaria y temporal, lo anterior por que no se cuenta con la cantidad suficiente de información detallada, justificada y validada de costos, y se necesita con urgencia resolver los casos pendientes.

Tomando en consideración los aspectos anteriores, proponemos aplicar a estos casos la OIR del ICE ajustada según la información que hemos analizado, misma que se detalla en el siguiente apartado.

E. Análisis de la metodología

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

por la Sutel mediante resolución RCS-496-2011, de donde se deriva la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = CAPEX_{Poste \times PS} + OPEX_{Poste \times PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) \times FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada (aplican el costo de capital estimado por el ICE de 25.76%)

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o) \times FU]\} \times (1 + i)$$

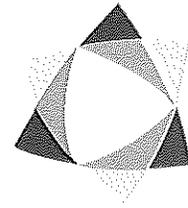
En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

7. Costo de instalación del poste: se estima un promedio del costo de instalación del poste con base en lo reportado por las empresas distribuidoras de energía eléctrica ICE, CNFL, ESPH, JASEC, Coope Alfaro-Ruiz y Coope Santos, quienes figuran en el mercado como propietarias de la infraestructura (postes). (...)

8. Espacio utilizable para telecomunicaciones: Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de Sutel.

9. Espacios disponibles para arrendar: Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de la SUTEL.

10. Tasa de rentabilidad: Se utiliza el costo promedio ponderado del capital (WACC) definido y aplicado al ICE en la resolución del consejo RCS-496-2011 para determinar el precio de terminación en la red



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

móvil, que corresponde a un 22.19%, lo anterior amparados en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas según artículo 9 inciso c) " La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecida en este reglamento o en otros emitidos por la Sutel" (...)

11. **Vida útil:** Se trabaja con 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.

12. **Estimación de CAPEX y OPEX:** Los costos de capital se estiman como lo indica la fórmula ($CAPEX=(CDc+Clc)*FU/FD$), la tasa de rentabilidad que se utiliza es el WACC avalado para el ICE (22.19%) según resolución del Consejo RCS-496-2011, el espacio utilizable aplicado es de 42.68% como se indicó anteriormente y la vida útil es de 30 años. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

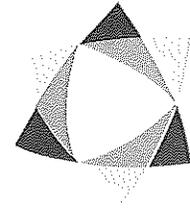
(...)

D. Conclusiones

En virtud de la información presentada anteriormente se considera que la metodología de la OIR puede ser aplicada para resolver los casos pendientes ya que es la única metodología en materia de postes aprobada por la Sutel. Los ajustes realizados a dicha metodología poseen sustento legal, técnico y económico para ser realizados. Asimismo, el precio resultante es similar al aprobado en la OIR al ICE.

(...)"(El resaltado es intencional)

- V. Que las ventajas determinadas por la Dirección General de Mercados de la SUTEL en relación con la aplicación de esta metodología (i.e. ajustar la OIR del ICE tomando como base el costo de instalación de cada empresa) son las siguientes:
- Al trabajar con el dato brindado por las empresas, se está reconociendo el esquema de operación y costos incurridos por cada una, por ende se reducen las probabilidades de futuras apelaciones del precio resultante.
 - El precio resultante en la mayoría de los casos, es muy parecido al aprobado por la SUTEL en la OIR del ICE, lo que permite evaluar que el ajuste realizado es correcto en la medida que coincide con el precio de la empresa titular de postes más representativa del mercado.
- VI. Que el Consejo de la SUTEL acogió las recomendaciones hechas por la Dirección de Mercados en su totalidad.
- VII. Que de acuerdo con la aplicación de la metodología, la tarifa anual a pagar por poste, según los costos de las diferentes empresas propietarias de infraestructura eléctrica, es la siguiente (cifras expresadas en colones):



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Empresas titulares de infraestructura	Tarifa a Pagar Anualmente por Poste*
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), OIR	6.981,73
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	8.064,24
Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago	9.519,73
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)	9.613,73
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro-Ruiz	7.301,05
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos	5.612,38

*Nota: El poste es de cemento y de 11 metros.

VIII. Que este Consejo considera que es importante aclarar que lo que la SUTEL ha decidido aplicar para la resolución de los casos mencionados anteriormente es la metodología de la OIR del ICE, más no propiamente la tarifa del ICE.

- Lo que la SUTEL hace es aplicar una metodología rigurosamente revisada, previamente aprobada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-496-2011, y verificada para que cumpliera ésta con el principio de orientación a costos. Adicionalmente y tomando en consideración las diferencias que existen entre las empresas involucradas, la SUTEL ajusta esta metodología para tomar en cuenta el costo de instalación por poste de cada una de estas empresas con base en la información por ellas preparada y aportada.
- La siguiente fórmula utilizada para calcular el precio anual de alquiler por poste es la base de la metodología aprobada por la SUTEL:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Esta metodología contempla los siguientes factores:

CAPEX: Costos de capital que incluyen costos directos e indirectos, factor de utilización, factor de descuento, tasa de rentabilidad esperada, vida útil del poste

OPEX: Costos de operación y mantenimiento establecidos por expertos en la materia para la industria correspondiente.

En relación con los costos de capital (i.e. CAPEX):

- Los **costos directos e indirectos** están contemplados dentro de la información aportada por las empresas en relación con el **costo de instalación por poste**. Estos costos, al ser de cada una de las empresas, toman en cuenta la estructura de sus costos.
- El **factor de utilización** es técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como para telecomunicaciones. En un poste de 11 a 16 metros es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de la SUTEL. Este es un factor determinado y, por ende, la estructura de costos de cada empresa no varía el resultado.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

- El **factor de descuento** es calculado tomando en cuenta la vida útil y la tasa de rentabilidad. Al ser tanto la vida útil como la tasa de rentabilidad factores determinados para la industria en general, como se explicará seguidamente, el factor de descuento será el mismo para todas las empresas independientemente de su estructura de costos.
- La **tasa de rentabilidad** que se utiliza es el WACC avalado para el ICE (22.19%) según resolución del Consejo RCS-496-2011 y amparada la SUTEL en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas según artículo 9 inciso c): "La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a **toda la industria** en relación a las obligaciones de los operadores establecida en este reglamento o en otros emitidos por la Sutel" (...) (El subrayado es intencional).
- La **vida útil** es de 30 años. Se trabaja con 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.

Tanto para la tasa de rentabilidad como para la vida útil, sucede lo mismo que con el factor de descuento: independientemente de la estructura de costos de cada empresa, estos factores no varían.

En relación con los costos de operación y mantenimiento (i.e. OPEX):

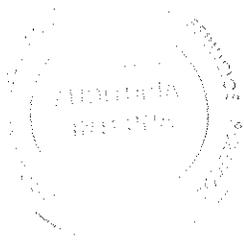
Para los costos de operación y mantenimiento, se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste. Al ser este factor determinado por expertos en la materia y aplicable a la industria en general, nuevamente, la estructura de costos de cada empresa, no variará este porcentaje. Tomando en cuenta lo anterior, resulta que el único factor dentro de la fórmula que es variable, dependiendo de la estructura de costos de cada empresa, es el que la SUTEL analizó caso por caso, sea el costo de instalación por poste que incluye los costos directos e indirectos. Como se mencionó anteriormente, esta información fue aportada a la SUTEL por las diferentes compañías involucradas.

Es por lo anterior que las empresas eléctricas no se están viendo perjudicadas con la imposición de esta metodología en virtud de que existe una diferencia sustancial en costos que impide la aplicación análoga de la tarifa del ICE.

Lo que se está aplicando en este caso **no es la tarifa del ICE, pero la metodología aprobada en la OIR del ICE** tomando en consideración la diferencia de costos de cada empresa y por ende, ajustándola según la información aportada por las empresas involucradas.

CUARTO: DEL REGLAMENTO DE LA ESPH

- I. Que si bien la Junta Directiva de la ESPH está facultada por el artículo 28 inciso b) de la Ley N°7789, Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, publicada en La Gaceta N°100 del 26 de mayo de 1998, para "*Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad*", es claro también que el Reglamento de Condiciones Técnicas para la



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A. no puede impedir la libre negociación entre las partes ni la libre competencia.

- II. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8642, esta ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes y reglamentos.
- III. Que la Ley N°8642 regula la conducta de las personas, tanto públicas como privadas, quienes ostenten un título habilitante para operar una red de telecomunicaciones, como es el caso de ESPH. Para facilitar la entrada de nuevos operadores (promover la competencia) y hacer un uso eficiente de los recursos escasos, la Ley N°8642 estableció un régimen de acceso e interconexión dentro del cual los operadores deben negociar y convenir los respectivos acuerdos, por ejemplo, para el uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones que constituyen facilidades esenciales, como los postes.
- IV. Que independientemente de si se trata de entes públicos o privados, por tratarse de acuerdos de acceso de naturaleza contractual, se requiere de la voluntad y el acuerdo entre las Partes, en este caso de ESPH y el ICE.
- V. Que el Reglamento emitido por ESPH, respecto de las condiciones técnicas de acceso a la postería, debe ser considerado como expresión de la voluntad requerida en el contexto de la negociación de los acuerdos de acceso, según lo establecido por el Capítulo III del Título III de la Ley N°8642 y el RAIRT.
- VI. Que es evidente que el servicio o el objeto de los acuerdos (arrendamiento) de uso de postes, no es un servicio que sea parte de la actividad ordinaria de ESPH, entendida como el suministro directo al usuario de los servicios o las prestaciones establecidas, por ley o reglamento, dentro de sus *finés*. En este orden de ideas, es opinable que el reglamento en cuestión emitido por ESPH sea un reglamento de organización o de prestación del servicio. En todo caso, independientemente de la naturaleza jurídica del reglamento en cuestión y si hay competencia o no para emitirlo, lo cierto del caso es que no puede contradecir una ley de orden público ni disponer ninguna regulación o norma contraria a las disposiciones del régimen de acceso e interconexión establecido en la Ley N°8642.

QUINTO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- V. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios de una posible afectación a los usuarios finales por falta de un nuevo contrato de alquiler entre ESPH y el ICE, este último podría estarse viendo imposibilitada de presentar nuevas ofertas de servicios de telecomunicaciones o de mejor calidad, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también a los usuarios finales.

En virtud de lo anterior, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

3. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

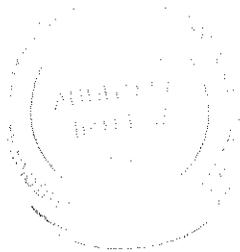


22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

4. Que en el caso particular se deben analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- a) Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo en que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permitan el acceso a la infraestructura en cuestión.
- b) En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso, es incierto el plazo que duren las Partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.
- c) En cuanto a la ponderación de los intereses, es necesario señalar que ya sea por un acuerdo previo o la confianza legítima en la Administración, el operador mantiene el servicio de telecomunicaciones a varios usuarios que podrían verse afectados sin ser parte en este procedimiento. Afectar estos servicios cuando a la postre siempre será necesario reconocer el derecho de acceso y por lo tanto suscribir los acuerdos respectivos, es el mayor de los daños que se puede producir, en caso de que no se tome una medida cautelar.
- VI. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, ESPH no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso, ha procedido con los estudios de ingeniería respectivos y ha transcurrido un plazo razonable sin un acuerdo. Además, de existir peligro en la demora, adoptar medidas cautelares con la finalidad de evitarle a las Partes un mal mayor al causado resulta ajustado a derecho.
- VII. Las medidas cautelares se acuerdan, principalmente, para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que, promoviendo la competencia entre los proveedores, se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las Partes a efectos de tomar la solución con los menores efectos negativos posibles para las Partes y los usuarios finales.

POR TANTO



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- VIII. Iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre ICE y ESPH para el uso de los postes de tendido eléctrico propiedad de ESPH, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- IX. Nombrar al funcionario JORGE BREALEY ZAMORA como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención por solicitud del ICE, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas intervenidas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
- X. Nombrar al ingeniero ROBERTO ALFARO TORIBIO como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postería propiedad de ESPH en las áreas requeridas por la solicitante.
- XI. **CONVOCATORIA DE AUDIENCIA:** De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada –a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- sobre los puntos y hechos controvertidos, que se realizará a las **DIEZ HORAS** del día **08 de AGOSTO del 2011**, en el cuarto piso, del edificio Tapantí, en el Oficentro Multipark, sita 100 metros al norte de Construplaza, en Guachipelín de Escazú.

En esta audiencia también se analizarán las medidas provisionales interpuestas en la presente resolución a efectos de ver si se mantienen, modifican o eliminan.

- XII. Se previene a ESPH que dentro del plazo de diez (10) días hábiles indicados, deberá aportar la siguiente información:
 - a. Señalar y fundamentar técnicamente el grado de avance del trámite y la situación en que se encuentra la negociación de la prórroga o renovación del nuevo documento de contrato de alquiler de postes con ICE.
 - b. Indicar la cantidad de postes propiedad de ESPH (alquilados y no alquilados). Asimismo, para el caso de los postes alquilados, presentar un desglose de la siguiente forma:

Cantidad de Postes Alquilados

Operador/arrendador	Cantidad de Postes



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

XIII. Se previene a ICE que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:

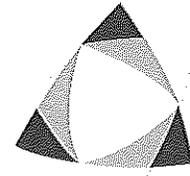
- a. Indicar por separado la cantidad de postes ocupados y alquilados a ESPH. Asimismo, indicar el número de clientes o usuarios finales a los que el ICE presta los servicios de telecomunicaciones correspondientes por medio de las redes tendidas en los postes alquilados a ESPH.
- b. En caso de que aún exista controversia también respecto del PRECIO y su metodología o la fórmula de cálculo del monto por alquiler, aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado. En este caso, **también debe proponer una forma de fijación del precio** de alquiler, ya sea variando la metodología, los costos incurridos y el método de asignación de costos y el cálculo de los mismos. Necesariamente debe aportar la justificación del caso: explicación de la metodología, referencias o estimaciones de los costos en el caso de que hayan sido averiguados con distintos proveedores o que sean propios de la contabilidad de empresas similares o propias.

XIV. PUNTOS CONTROVERTIDOS. De no haber un acuerdo definitivo, este Consejo les solicita a las Partes presentarle a la SUTEL, de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2010, el borrador del contrato con los aspectos en los cuales no hubo acuerdo y el cuadro resumen especificando los puntos controvertidos con la posición de cada una de las Partes (descripción del punto objeto de discrepancia y la propuesta de solución al punto en conflicto). Ambos documentos deberán ser presentados ante la SUTEL tanto en forma impresa como por correo electrónico a la siguiente dirección: jorge.brealey@sutel.go.cr.

Lo anterior para efectos de proceder a dictar la **orden de acceso** correspondiente, según lo establecido por los artículos 50 a 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la cual será de cumplimiento obligatorio para **ESPH** y **TELEVISORA**, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

XV. Se apercibe a las Partes que una vez que reciban el Borrador de Contrato de su contraparte, deberán revisarlo y negociar aquellos puntos controvertidos con el fin de llegar a un acuerdo.

En caso de que la solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

XVI. DE LA METODOLOGÍA A APLICAR POR LA SUTEL PARA LOS CASOS PENDIENTES DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PRECIO DE ALQUILER DE POSTES

- a. Que la metodología a aplicar por la SUTEL en este caso y en otros de uso compartido de infraestructura pendientes de resolución antes del 06 de abril del 2011, será la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que la SUTEL ha analizado.
- b. Que esta metodología aplicará, de manera subsidiaria, por igual a todas las empresas eléctricas, incluyendo al ICE, propietarias de infraestructura alquilada por empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones. La razón por la que esta metodología aplicará inclusive al ICE es para dar un trato igualitario a estos casos excepcionales que por su antigüedad deben resolverse prioritariamente.
- c. Que esta metodología es temporal y se aplicará únicamente a los casos pendientes al 06 de abril del 2011. El fin de la aplicación temporal de esta medida es resolver con la mayor prontitud los diez casos antiguos que se encuentran pendientes de una resolución.

XVII. DEL REGLAMENTO DE ESPH. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores sobre este tema, el reglamento en cuestión debe ser considerado como la voluntad de ESPH en sus negociaciones con los operadores alternativos solicitantes del acceso, a modo de una "*especie de oferta de referencia*". De este modo, ese reglamento debe cumplir con el régimen de acceso e interconexión y, por ende, en un proceso de intervención, la SUTEL está facultada para valorar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de sus disposiciones.

Así las cosas, la tarifa fijada y la metodología definida por la Junta Directiva de ESPH, bajo ninguna circunstancia puede obviar el mandato de la Ley N°8642, el RAIRT ni las medidas e instrucciones que establezca esta Superintendencia.

Por ende, en caso de que la intervención de la SUTEL sea requerida, cómo ha sido hasta el momento, ésta aplicará la metodología por ella desarrollada según lo estipulado por el artículo 32 del RAIRT para resolver casos como la disputa entre ESPH y el ICE con el fin de determinar los cargos por acceso e interconexión. Esto deberá hacerlo independientemente de que haya o no un Reglamento aprobado por alguna de las Partes, cumpliendo con su deber de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

XVIII. MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES. De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes:

- a. Indicar a ESPH que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por ICE. Esto implica las actividades de **operación y mantenimiento** que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las Partes atenderán las normas comunes a



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.

- b. Ordenar al ICE **abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de ESPH** para futuras ampliaciones de su servicio **sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con ESPH** de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento eficiente, ágil y establecido razonablemente para asegurar la integridad de las infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.
 - c. Fijar *provisionalmente y de carácter cautelar* el precio anual a pagar por poste de ICE a ESPH en nueve mil seiscientos trece colones con setenta y tres céntimos (¢9,613.73), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir de la notificación de esta resolución.
- Estas medidas cautelares aplicarán hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las Partes acuerden un nuevo contrato de uso compartido de infraestructura de postería.
 - Las Partes podrán en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la postería de ESPH, fijando un precio que convenga a ambas Partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.
 - Siendo que la medida impuesta en cuanto al precio es cautelar y provisional, los factores contemplados en la fórmula desarrollada por la SUTEL y la fórmula como tal, pueden ser modificados si así deciden acordarlo las Partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste.
 - Una vez que las Partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien sean éstos fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por esta Superintendencia, según corresponda, y los precios pagados por ICE a ESPH, en los términos que determinará la SUTEL oportunamente.
 - Asimismo, en caso de llegar las Partes a un acuerdo y firmar el contrato correspondiente, éstas podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes a conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.
- XIX.** Se apercibe a las Partes que en caso de incumplir las medidas cautelares, se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XX.** Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-123-2010, las cuales quedan a disposición de las Partes en la oficina de archivo de la SUTEL.



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

- XXI.** Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- XXII.** Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a las medidas cautelares provisionales dictadas, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**ACUERDO FIRME.
APROBADO.**

ACUERDO 002-057-2011

Solicitar a los señores Glenn Fallas Fallas y Cinthya Arias Leitón, Directores de las Direcciones de Calidad y Mercados, que elaboren y sometan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta para regular las condiciones mínimas para garantizar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y canalizaciones.

ACUERDO FIRME.

3. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA UN SOFTWARE DE GESTION DE PROCESOS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto del estudio de factibilidad para un software de gestión de procesos SATEC

Indica la señora Méndez que ese software es una herramienta elaborada por los españoles y la idea es hacer una propuesta para el análisis y gestión de procesos. Señala que la propuesta de modelo no representa ningún costo ni compromiso para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

ACUERDO 003-057-2011

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por la señora Presidenta del Consejo con respecto a la visita de un grupo de funcionarios españoles que visitarán la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de exponer lo relativo al desarrollo de un software de gestión de procesos y solicitar al señor Alexander Herrera Céspedes, funcionario del Área de Tecnología de Información, que proceda a cursar las invitaciones del caso, para la participación de los funcionarios de la SUTEL en la actividad a celebrarse el 28 de julio del 2011.

ACUERDO FIRME.

4. **CORRECCION DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCION RCS-138-2011, DEL 08 DE JULIO DEL 2011, REFERENTE A LA RECOMENDACIÓN TÉCNICA SOBRE LA CONCESION DIRECTA DE ENLACES DE MICROONDAS EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO PARA CLARO C. R. TELECOMUNICACIONES, S. A.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema de la corrección de error material de resolución RCS-138-2011, de fecha 09 de julio del 2011, referente a la recomendación técnica sobre la concesión directa de enlaces de microondas en bandas de uso no exclusivo para Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A.

Ingres a la sala de sesiones el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez, a quien la señora Presidenta del Consejo cede el uso de la palabra para que se refiera a la corrección del error que se indica.

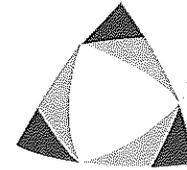
El señor Madrigal explica cuales son los cambios que se sugieren sobre el particular y manifiesta que se trata de observaciones realizadas por el MINAET no solo a la resolución, sino también al expediente, sobre temas relacionados con canalizaciones, número de recomendación de la OIT que se utiliza en varios de los enlaces y una corrección efectuada en el título de la resolución. Dice además que actualmente no es "uso no exclusivo", sino "asignación no exclusiva" y que se especifica porqué no proceden las demás observaciones planteadas.

Se aprueba el informe presentado por el señor Madrigal. Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve la siguiente resolución:

ACUERDO 004-057-2011**RCS-157-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 14:15 HORAS DEL 22 DE JULIO DE 2011**

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-138-2011 DE LAS 16:00 HORAS DEL 8 DE JULIO DEL 2011 "RECOMENDACIÓN TÉCNICA SOBRE LA CONCESIÓN DIRECTA DE ENLACES MICROONDAS EN BANDAS DE USO NO EXCLUSIVO PARA CLARO C. R. TELECOMUNICACIONES S. A."



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011 este Consejo acordó remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones la *"Recomendación técnica sobre la concesión directa de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo para Claro C.R. Telecomunicaciones S.A."* (folios 263-304)
- II. Que mediante oficio 1366-SUTEL-2011, fechado 24 de junio del 2011, visible a folios 224 a 262 del citado expediente, la Dirección General de Calidad de las SUTEL rindió el *"Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A."*
- III. Que mediante oficio OF-DER-2011-084 del 13 de julio del 2011 el Viceministerio de Telecomunicaciones remite una serie de observaciones con vista en el expediente N° SUTEL-072-2011 correspondiente a la solicitud de concesión directa de 60 enlaces microondas por parte de Claro C.R. Telecomunicaciones
- IV. Que según oficio 1630-SUTEL-2011 del 15 de julio del 2011, en respuesta a lo indicado en el oficio OF-DER-2011-084 enviado por el Viceministerio de Telecomunicaciones, se presentan las aclaraciones y respuestas correspondientes a las observaciones presentadas en el oficio señalado.

CONSIDERANDO:

- I. Que en la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011, se consigna un evidente error material en las Tablas 3, 4, 5, 9, 10, 11, 15, 16 y 17, toda vez que indica un ancho de banda distinto al señalado en el oficio 438-SUTEL-2011.
- II. Que en la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011, se consigna un evidente error material en las tablas 14, 23, 25, 33, 37, 39, 41, 42, 54, 57 y 58, toda vez que se hace referencia a la recomendación F.487 para la canalización de los enlaces siendo lo correcto F.497.
- III. Que en la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011, se consigna un evidente error material en la tabla 56 en la consignación del canal de recepción donde debería indicarse 19' ya que en su lugar se indica 19.
- IV. Que conforme al artículo 157 de la LGAP, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, se trata de errores subsanables al indicar que: *"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"*.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

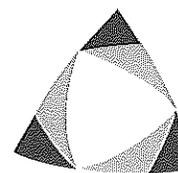
- I. Modificar el título de la resolución RCS-138-2011a "Dictamen Técnico sobre la Concesión Directa de Enlaces Microondas en Bandas de Asignación no exclusiva para Claro C.R. Telecomunicaciones S.A."
- II. Rectificar los errores materiales correspondientes a la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011 en las siguientes tablas en las cuales se consignó un ancho de banda de 29,70 MHz, en tanto en el oficio 438-SUTEL-2011 y en la recomendación ITU-R F.383 se estableció un ancho de banda de 29,65 MHz. En todo caso, cabe aclarar que la diferencia entre las frecuencias centrales consignadas es de 29,65 MHz, por lo que el redondeo realizado solo afecta a la fila "Ancho de Banda (MHz)" para cada una de las tablas. En este mismo sentido, se presenta la misma aclaración para las tablas 10 y 11, tal y como se indica a continuación:

Tabla 1. Enlace BBR001-MTR172.

Nombre del Enlace	BBR001-MTR172	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR001	MTR172
Frec Tx (MHz)	6063,80	6315,84
Canal Tx	5	5'
Frec Rx (MHz)	6315,84	6063,80
Canal Rx	5'	5
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,972445	9,912389
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,862586	-84,057639
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	252,73	72,73
Downtilt (°)	5,7	-5,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	20	20
EIRP (dBm)	20,6	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	

Tabla 2. Enlace BBR001-MTR172.

Nombre del Enlace	BBR001-MTR172	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Horizontal	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR001	MTR172
Frec Tx (MHz)	6063,80	6315,84
Canal Tx	5	5'



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Frec Rx (MHz)	6315,84	6063,80
Canal Rx	5'	5
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,972445	9,912389
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,862586	-84,057639
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	252,73	72,73
Downtilt (°)	5,7	-5,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	20	20
EIRP (dBm)	20,6	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	

Tabla 3. Enlace BBR001-MTR172.

Nombre del Enlace	BBR001-MTR172	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR001	MTR172
Frec Tx (MHz)	6123,10	6375,14
Canal Tx	7	7'
Frec Rx (MHz)	6375,14	6123,10
Canal Rx	7'	7
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,972445	9,912389
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,862586	-84,057639
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	252,73	72,73
Downtilt (°)	5,7	-5,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	20	20
EIRP (dBm)	20,6	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	

Tabla 4. Enlace BBR002-RPT022.

Nombre del Enlace	BBR002-RPT022
Ancho de Banda (MHz)	29,65
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR002	RPT022
Frec Tx (MHz)	6345,49	6093,45
Canal Tx	6'	6
Frec Rx (MHz)	6093,45	6345,49
Canal Rx	6	6'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	8,989219	8,402122
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,352560	-83,305200
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 12/DC12	UKY 220 12/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	39,3	39,3
Azimuth (°)	175,41	355,41
Downtilt (°)	-0,7	0,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	30
EIRP (dBm)	33,3	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72,00	
Canalización	F.383-8	

Tabla 5. Enlace BBR014-RUR154.

Nombre del Enlace	BBR014-RUR154	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR014	RUR154
Frec Tx (MHz)	5974,85	6226,89
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	6226,89	5974,85
Canal Rx	2'	2
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,350861	10,217850
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,581861	-83,791258
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	237,34	57,34
Downtilt (°)	0,2	-0,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	
EIRP (dBm)	30,60	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Tabla 6. Enlace BBR014-RUR154.

Nombre del Enlace	BBR014-RUR154	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Horizontal	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR014	RUR154
Frec Tx (MHz)	5974,85	6226,89
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	6226,89	5974,85
Canal Rx	2'	2
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,350861	10,217850
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,581861	-83,791258
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	237,34	57,34
Downtilt (°)	0,2	-0,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	
EIRP (dBm)	30,60	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	

Tabla 7. Enlace BBR014-RUR154.

Nombre del Enlace	BBR014-RUR154	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR014	RUR154
Frec Tx (MHz)	6034,15	6286,19
Canal Tx	4	4'
Frec Rx (MHz)	6286,19	6034,15
Canal Rx	4'	4
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,350861	10,217850
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,581861	-83,791258
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 11/DC12	UKY 220 11/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	35	35
Azimuth (°)	237,34	57,34



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

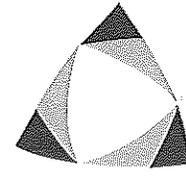
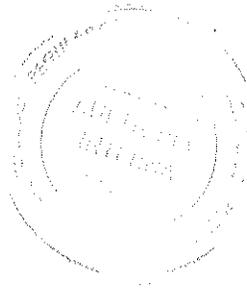
Downtilt (°)	0,2	-0,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	
EIRP (dBm)	30,60	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72	
Canalización	F.383-8	

Tabla 8. Enlace BBR002-RPT022.

Nombre del Enlace	BBR002-RPT022	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Horizontal	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR002	RPT022
Frec Tx (MHz)	6345,49	6093,45
Canal Tx	6'	6
Frec Rx (MHz)	6093,45	6345,49
Canal Rx	6	6'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	8,989219	8,402122
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,352560	-83,305200
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 12/DC12	UKY 220 12/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	39,3	39,3
Azimuth (°)	175,41	355,41
Downtilt (°)	-0,7	0,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	30
EIRP (dBm)	33,3	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72,00	
Canalización	F.383-8	

Tabla 9. Enlace BBR002-RPT022.

Nombre del Enlace	BBR002-RPT022	
Ancho de Banda (MHz)	29,65	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR002	RPT022
Frec Tx (MHz)	6404,79	6152,75
Canal Tx	8'	8
Frec Rx (MHz)	6152,75	6404,79
Canal Rx	8	8'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	8,989219	8,402122
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,352560	-83,305200



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 12/DC12	UKY 220 12/DC12
Ganancia de Antena (dBi)	39,3	39,3
Azimuth (°)	175,41	355,41
Downtilt (°)	-0,7	0,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Marconi LH	Marconi LH
Potencia Tx (dBm)	30	30
EIRP (dBm)	33,3	
Sensibilidad Rx (dBm)	-72,00	
Canalización	F.383-8	

- III. Rectificar los errores materiales incluidos en la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011 correspondientes a las Tablas 14, 23, 25, 33, 37, 39, 41, 42, 54, 57 y 58 en las cuales se utiliza la recomendación F.497 para la canalización de los radioenlaces y no el término "F.487", como se indicó en dicha resolución:

Tabla 10. Enlace BBR010-RUR082.

Nombre del Enlace	BBR010-RUR082	
Ancho de Banda (MHz)	28,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128 QAM	
Nombre del Emplazamiento	BBR010	RUR082
Frec Tx (MHz)	13059,00	12793,00
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12793,00	13059,00
Canal Rx	2	2'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,067028	10,082780
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,391250	-83,344140
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY220 27/SC15	UKY220 27/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	40	40
Azimuth (°)	71,34	251,34
Downtilt (°)	-2,8	2,8
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	21	21
EIRP (dBm)	31	31
Sensibilidad Rx (dBm)	-81	-81
Canalización	F.497	F.497



22 DE JULIO DEL 2011

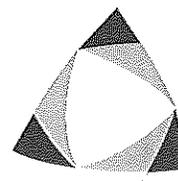
SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Tabla 11. Enlace MTR139-MTR451.

Nombre del Enlace	MTR139-MTR451	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	MTR139	MTR451
Frec Tx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Rx	1'	1
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,973922	9,959920
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-84,003742	-83,950250
Altura Base-Antena (m)	25	25
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	104,79	284,79
Downtilt (°)	5,7	-5,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	10	10
EIRP (dBm)	16	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 12. Enlace MTR187-MTR237.

Nombre del Enlace	MTR187-MTR237	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	MTR187	MTR237
Frec Tx (MHz)	13038,00	12772,00
Canal Tx	2'	2
Frec Rx (MHz)	12772,00	13038,00
Canal Rx	2	2'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,849861	9,839910
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,951511	-83,986310
Altura Base-Antena (m)	29	29
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	253,92	73,92
Downtilt (°)	0,2	-0,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Potencia Tx (dBm)	-1	-1
EIRP (dBm)	5	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 13. Enlace RUR059-RUR297.

Nombre del Enlace	RUR059-RUR297	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR059	RUR297
Frec Tx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Rx	1'	1
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,961289	9,962560
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-84,319181	-84,355890
Altura Base-Antena (m)	40	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	272	92
Downtilt (°)	-1,6	1.6
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	-1	-1
EIRP (dBm)	5	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 14. Enlace RUR082-RUR205.

Nombre del Enlace	RUR082-RUR205	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR082	RUR205
Frec Tx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Rx	1'	1
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,082780	10,077361
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,344140	-83,290222
Altura Base-Antena (m)	35	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

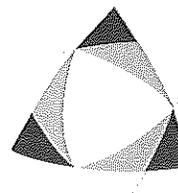
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	95,79	275,79
Downtilt (°)	0,2	-0,2
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	15	15
EIRP (dBm)	21	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 15. Enlace RUR099-RUR287.

Nombre del Enlace	RUR099-RUR287	
Ancho de Banda (MHz)	28,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	128 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR099	RUR287
Frec Tx (MHz)	12793,00	13059,00
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	13059,00	12793,00
Canal Rx	2'	2
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,679028	9,652220
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,919250	-83,975860
Altura Base-Antena (m)	30	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY220 27/SC15	UKY220 27/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	40	40
Azimuth (°)	244,5	64,5
Downtilt (°)	-8,1	8,1
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	17	17
EIRP (dBm)	27	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 16. Enlace RUR113-RUR319.

Nombre del Enlace	RUR113-RUR319	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR113	RUR319
Frec Tx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Rx	1'	1



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,030590	9,993939
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-85,261220	-85,251800
Altura Base-Antena (m)	45	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	165,69	345,69
Downtilt (°)	0,7	-0,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	0	0
EIRP (dBm)	6	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 17. Enlace RUR124-RPT003.

Nombre del Enlace	RUR124-RPT003	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR124	RPT003
Frec Tx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Rx	1	1'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,405940	10,350864
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-85,794670	-85,757778
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	146,45	326,45
Downtilt (°)	1,4	-1,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	16	16
EIRP (dBm)	22	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 18. Enlace RUR246-RUR605.

Nombre del Enlace	RUR246-RUR605	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	



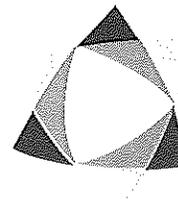
22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Nombre del Emplazamiento	RUR246	RUR605
Frec Tx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Tx	1'	1
Frec Rx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Rx	1	1'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	10,454750	10,465694
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-84,093580	-84,024500
Altura Base-Antena (m)	60	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	80,9	260,9
Downtilt (°)	0,6	-0,6
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	15	15
EIRP (dBm)	21	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

Tabla 19. Enlace RUR271-RPT010.

Nombre del Enlace	RUR271-RPT010	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR271	RPT010
Frec Tx (MHz)	12758,00	13024,00
Canal Tx	1	1'
Frec Rx (MHz)	13024,00	12758,00
Canal Rx	1'	1
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,682472	9,704969
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-84,039222	-84,023861
Altura Base-Antena (m)	45	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	34,13	214,13
Downtilt (°)	12,7	-12,7
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	-3	-3
EIRP (dBm)	3	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	



22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Tabla 20. Enlace RUR297-RUR720.

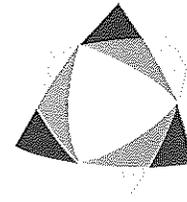
Nombre del Enlace	RUR297-RUR720	
Ancho de Banda (MHz)	14,00	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR297	RUR720
Frec Tx (MHz)	12772,00	13038,00
Canal Tx	2	2'
Frec Rx (MHz)	13038,00	12772,00
Canal Rx	2'	2
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,961289	9,942360
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-84,319181	-84,375860
Altura Base-Antena (m)	40	60
Marca Antena	Ericsson	Ericsson
Modelo Antena TX	UKY 220 42/SC15	UKY 220 42/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	36	36
Azimuth (°)	251,39	71,39
Downtilt (°)	-1,6	1,6
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	11	11
EIRP (dBm)	17	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.497	

- IV. Rectificar el error material de la resolución RCS-138-2011 de las 16:00 horas del 8 de julio del 2011 correspondiente a la Tabla 56, la cual presenta un error en la consignación del canal de recepción, donde debe tomarse 19' como el canal de recepción adecuado en el extremo del emplazamiento con nombre RUR611.

Tabla 21. Enlace RUR268-RUR611.

Nombre del Enlace	RUR268-RUR611	
Ancho de Banda (MHz)	13,75	
Polarización (Vertical / Horizontal)	Vertical	
Modulación	16 QAM	
Nombre del Emplazamiento	RUR268	RUR611
Frec Tx (MHz)	18971,25	17961,25
Canal Tx	19'	19
Frec Rx (MHz)	17961,25	18971,25
Canal Rx	19	19'
Latitud (WGS84 - Formato decimal)	9,378530	9,353350
Longitud (WGS84 - Formato Decimal)	-83,703220	-83,702260
Altura Base-Antena (m)	60	30
Marca Antena	Ericsson	Ericsson

Nº 9400



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

22 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 057-2011

Modelo Antena TX	UKY 210 72/SC15	UKY 210 72/SC15
Ganancia de Antena (dBi)	34,4	34,4
Azimuth (°)	177,83	357,83
Downtilt (°)	-0,4	0,4
Marca Equipo	Ericsson	Ericsson
Modelo Equipo	Minilink TN	Minilink TN
Potencia Tx (dBm)	12	12
EIRP (dBm)	16,4	
Sensibilidad Rx (dBm)	-81,00	
Canalización	F.595-9	

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

A LAS QUINCE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDÉZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO GASCANTE ALVARADO
SECRETARIO